

OFICIO

FIS

N° 17462

9 de Agosto de 2019



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Carta CE 13310 de AFP Habitat S.A., de fecha 25 de junio de 2019.

MAT.: Se pronuncia sobre constitución de filiales por parte de la filial de AFP Habitat S.A.

DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : SEÑOR GERENTE GENERAL AFP HABITAT S.A.

Mediante carta de 25 de junio de 2019, Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A. (AFP Habitat) ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto de si su filial Habitat Andina S.A. (Habitat Andina) podría constituir, a su turno, una filial en Chile, cuyos estatutos replicarían los su matriz, sin necesidad de autorización previa de esta Superintendencia.

En dicha presentación señala, además, que el año 2012 constituyó Habitat Andina, la cual, a su vez, constituyó en Perú a AFP Habitat S.A., la cual cuenta con más de 1.060.000 afiliados, lo que representa aproximadamente el 15% de los afiliados en dicho país.

Indica, asimismo, que actualmente Habitat Andina se encuentra en una etapa avanzada de negociación de una operación de compra de una sociedad, en un país y cuyo giro que no mencionó (Sociedad Objetivo), agregando que se requeriría que la Sociedad Objetivo tenga a lo menos 5 accionistas, quienes –según su presentación- detenten no menos de 25% del capital.

En definitiva, plantea que es intención de AFP Habitat materializar la adquisición de la Sociedad Objetivo a través de Habitat Andina y una filial de esta última, la que tendría las mismas disposiciones estatutarias de Habitat Andina (Filial Habitat Andina).

Al respecto, conforme a las atribuciones interpretativas de esta Superintendencia establecidas en el número 3., del inciso primero del artículo 94 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980 (DL 3500), informo a usted lo siguiente:

1.- Las administradoras de fondos de pensiones (AFP) son sociedades anónimas de giro exclusivo establecidas en el DL 3500, las que se rigen por el mencionado decreto ley, por la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones en virtud de sus facultades legales y, de acuerdo al artículo 132 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, las reglas a las que están sujetas las sociedades anónimas abiertas, en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación especial a que se encuentran sometidas. En consecuencia, a estas sociedades le serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas.

2.- Por otra parte, el artículo 23 del DL 3500 establece que las AFP serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar fondos de pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esa ley.

Cabe precisar que el objeto único persigue como primera finalidad velar por el control de riesgos y la solvencia de las AFPs. En efecto, tratándose de entidades a cargo del manejo de fondos de afiliados, trabajadores y beneficiarios, el legislador ha establecido una estricta legislación en relación al objeto exclusivo de dichas administradoras, a fin de proteger el interés público involucrado, esto es, la correcta administración de los fondos de pensiones.

3.- Así las cosas, el inciso duodécimo del artículo 23 del DL 3500 establece que las AFP podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente de Pensiones, siempre que presten servicios a personas naturales o jurídicas que operen en el extranjero, o que inviertan en administradoras de fondos de pensiones o en sociedades cuyo giro esté relacionado con materias previsionales, constituidas en otros países. Por otra parte, el señalado inciso del artículo 23 del DL 3500 establece que son actividades complementarias del giro de una AFP, las siguientes: administración de carteras de Fondos de Pensiones; custodia de valores; recaudación de cotizaciones, aportes y depósitos; administración y pago de beneficios; procesamiento computacional de información; arriendo y venta de sistemas computacionales; capacitación; administración de cuentas individuales y de ahorro previsional; promoción y venta de servicios, y asesorías previsionales.

4.- Por otra parte, el inciso décimo sexto autoriza a las AFP a constituir en el país sociedades anónimas filiales, previa autorización de existencia otorgada por la Superintendencia de Pensiones, cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales de esa u otras AFP.

5.- Cabe señalar, adicionalmente, que el artículo 86 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas (LSA) define filial como aquella en la cual otra sociedad, denominada matriz "(...) controla directamente **o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto** (...) o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus

directores o administradores (...)” (Destacado incorporado). Como fluye del tenor literal de esta disposición, la LSA ha establecido que la relación matriz-filial puede ser directa o indirecta, esto es, que la matriz sea propietaria directamente de más del 50% de la filial o, de manera indirecta, a través de otra persona o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

6.- Conforme a lo indicado en los números anteriores, una AFP puede constituir, directa o indirectamente, filiales cuyo giro deberá ser exclusivo, de acuerdo al DL 3500 y estarán sujetas a autorización de existencia por parte de esta Superintendencia.

7.- Finalmente, debe tenerse presente que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo cuarto del artículo 23 del D.L. N° 3.500, esta Superintendencia debe fiscalizar que las filiales de las AFP respecto del cumplimiento las normas sobre giro exclusivo que les son aplicables, contenidas en el inciso duodécimo del citado artículo.

8.- En definitiva, y respondiendo derechamente su consulta, AFP Habitat, indirectamente a través de su filial Habitat Andina, se encuentra facultada legalmente para constituir una nueva filial, la cual, según ya se ha señalado, debe cumplir los las exigencias de giro exclusivo y autorización de existencia establecido en el inciso duodécimo del artículo 23 y el número 1 del inciso primero del artículo 94, ambos del DL 3500.

Saluda atentamente a usted,




OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones


MMV/CCC

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Habitat S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes/Archivo